

ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Popayán noviembre de 2.018

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto).

E.S.D.

<u>Acción</u>	:	CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
<u>Medio de control</u>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<u>Demandante</u>	:	HORACIO VELASCO CERÓN
<u>Demandado</u>	:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
<u>Interviniente</u>	:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
<u>Acto</u>	:	<u>ESCRITO DE DEMANDA</u>

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.061.726.739 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional N° 230.684 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado del señor **HORACIO VELASCO CERÓN** persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán-Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No 10.521.060 de Popayán-Cauca, de conformidad con el poder a mi conferido, respetuosamente me permito interponer **DEMANDA ORDINARIA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CON MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de: 1) El **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, representado legalmente por el alcalde de la ciudad, el señor **CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO** o por quien hiciere las veces de representante legal. 2) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por el Dr. **LUIS GUILLERMO VELEZ CABRERA** o quien haga sus veces (**Esta última en calidad de entidad interviniente**). La presente demanda la fundamento en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. El señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No 10.521.060 de Popayán (Cauca).

2. PARTE DEMANDADA:

2.1. EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, representado legalmente por el alcalde de la ciudad de Popayán el señor **CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO** o por quien hiciere las veces de representante legal.

3. SUJETOS INTERVINIENTES:

3.1. LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por el Dr. **LUIS GUILLERMO VELEZ CABRERA** o quién haga sus veces al momento de notificación de la demanda.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

3.2. De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 CPACA., téngase como sujeto interviniente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para asuntos administrativos con quien deberá surtir el trámite de la presente acción.

4. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 1 No 7-14 oficina 409 Edificio El Prado de la Ciudad de Popayán, Telefax 8201008 de esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.061.726.739 de Popayán, T.P. No. 230.684 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Comendidamente solicito al señor(a) juez a quien correspondiere el conocimiento de la presente acción, para que previo el trámite del proceso respectivo, en sentencia definitiva se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas en contra de la **MUNICIPIO DE POPAYÁN**:

1. **DECLÁRESE LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 23 de julio del 2018, proferido por el Secretario de Educación del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, mediante el cual la entidad resolvió **NO** acceder a las peticiones formuladas por el señor **HORACIO VELASCO CERÓN** en la reclamación administrativa presentada el 20 de junio del 2018 y en la aclaración y/o adición a la misma radicada el 26 de junio del 2018, razón por la cual el ente territorial **no** reconoce ni ordena el pago de derechos laborales, factores salariales, prestaciones sociales, demás emolumentos y, muchos menos acepta la existencia de una relación laboral subordinada durante el lapso que comprendió del 15 de enero del año 2001 hasta la fecha, debido a que la relación laboral aún sigue vigente.
2. A consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 23 de julio del 2018, **DECLÁRESE IGUALMENTE** que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral remunerada, personal y subordinada, que existió entre el señor **HORACIO VELASCO CERÓN** y el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, durante los extremos temporales que han comprendido del 15 de enero del año 2001 hasta la fecha, teniendo en cuenta que la relación laboral sigue vigente.
3. A consecuencia de lo anterior **CONDÉNESE** al **MUNICIPIO DE POPAYÁN, A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en favor de mi poderdante a lo siguiente:
 - 3.1. Que bajo el PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN LABORAL consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y una vez revocado el acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 23 de julio del 2018, solicito se **CONDENE** a la entidad demandada, a **RECONOCER** a **HORACIO VELASCO CERÓN**, como servidor público-empleado público, ya que existió una verdadera relación laboral subordinada, personal, continúa e indefinida, con el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, a pesar de que la vinculación del primero no fue legal ni reglamentaria.



ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

3.2. En aplicación de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales, a **TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicito se **CONDENE** al **MUNICIPIO DE POPAYÁN AL PAGO** de los siguientes rubros por concepto de acreencias laborales adeudadas por el transcurso de la relación laboral que ha comprendido los extremos temporales que van del 15 de enero del año 2018 hasta la fecha y, por todo el tiempo aquel en el cual la relación laboral continúe vigente:

A. FACTORES DE SALARIO:

3.2.1. NIVELACIÓN SALARIAL Y/O REAJUSTE SALARIAL: Por el valor correspondiente a la diferencia entre los pagos mensuales recibidos por el señor **HORACIO VELASCO CERÓN** y el salario devengado por servidores públicos en el cargo de **DOCENTE**, en calidad de empleados públicos y/o que realizan funciones afines a las ejecutadas por mi mandante.

- **DE FORMA SUBSIDIARIA**, de no ser posible la nivelación salarial deprecada, solicito que el salario mensual percibido durante la relación laboral, sea reajustado al valor del salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.) para cada uno de los respectivos periodos.

3.2.2. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS: Según lo dispuesto en el decreto ley 1042 de 1978, artículos 45 a 48.

3.2.3. AUXILIO DE TRANSPORTE: De conformidad con lo establecido en el decreto ley 1042 de 1978 artículo 50.

3.2.4. PRIMA ANUAL DE SERVICIOS: Según lo establecido en el decreto ley 1042 de 1978 artículo 58, 59 y 60.

3.2.5. AUXILIO DE ALIMENTACIÓN: De conformidad con lo establecido en el decreto ley 1042 de 1978 artículo 51.

3.2.6. SUBSIDIO FAMILIAR: De conformidad con el precepto del Art. 27 de la ley 21 de 1.982.

B. PRESTACIONES SOCIALES:

3.2.7. AUXILIO DE CESANTÍAS: De conformidad con el artículo 40 del decreto 1045 de 1978 y las leyes 61 de 1.939, 3ª de 1.943 y ley 38 de 1.946;

3.2.8. INTERESES A LAS CESANTÍAS: De conformidad con lo establecido en el DECRETO 1582 DE 1998 que remite al artículo 99 de la ley 50 de 1999, para el caso servidores públicos del orden territorial.



ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

- 3.2.9. COMPENSACIÓN EN DINERO A LAS VACACIONES: De conformidad con lo expresado en el literal b del artículo 20 del decreto 1045 de 1978.
- 3.2.10. PRIMA DE VACACIONES: De conformidad con los artículos 24 a 31 del decreto 1045 de 1978.
- 3.2.11. PRIMA DE NAVIDAD: De conformidad con los artículo 32 a 33 del decreto 1045 de 1978.
- 3.2.12. DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR: De conformidad con lo establecido en la ley 70 de 1988 artículo 1 y decreto 1978 de 1989 artículo 2.

C. PAGOS ADEUDADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

- 3.2.13. Teniendo en cuenta que el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, nunca ha afiliado al señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, al sistema de seguridad social en pensiones, solicito que el último sea afiliado -en caso de ser posible- al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o en su defecto al fondo o administradora de pensiones que escoja mi poderdante.
- 3.2.14. A consecuencia de lo anterior que sean cancelados todos los aportes en pensiones adeudados con base al salario que realmente debió devengar el señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, durante el transcurso de la relación laboral que existió con el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**.

D. OTRAS: Por cualquier otra acreencia laboral que se adeude y deba ser pagada por ley.

- 3.3. **INDEXACIÓN**: Solicito respetuosamente que las sumas de dinero que sean reconocidas sean actualizadas monetariamente de conformidad con el IPC al momento de proferirse la providencia judicial que ponga fin al proceso.
- 3.4. **INTERESES**: Que se reconozcan intereses moratorios sobre todo lo adeudado desde la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso hasta el día en que efectivamente se cancele la obligación.

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA

- 1. EL **MUNICIPIO DE POPAYÁN** por intermedio del CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, profirió el acuerdo No 014 con fecha del 10 de mayo de 1999, mediante el cual decidió crear la escuela de Educación No Formal "MARÍA VIRGINA MOSQUERA DE MARTÍNEZ", adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos, formar aspectos académicos o laborales y en general capacitar para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria a las personas que la deseen y requieran.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

Para efectos de lo anterior me permito citar el artículo 1 del acuerdo No 014 con fecha del 10 de mayo de 1999:

"(...) Artículo 1: Crear la Escuela de Educación No Formal "MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTÍNEZ", adscrita a la Secretaría de Educación en el Municipio de Popayán, como un ente encargado de ofrecer programas de capacitación flexible adecuables a las necesidades regionales, locales y a la competitividad (...)".

2. En ninguna parte del acto administrativo mencionado, se expresa que la Escuela de Educación No Formal "MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTÍNEZ", tenga personería jurídica propia, razón por la cual hace parte de la estructura del MUNICIPIO DE POPAYÁN.
3. Es de aclarar que la escuela de Educación No Formal "MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTÍNEZ", también es conocida con el nombre de ESCUELA DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO "MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ", debido a que actualmente la educación No formal pasó a denominarse servicio educativo para el trabajo y desarrollo humano. Para efectos de lo anterior me permito citar el artículo 1 del decreto 2888 de 2007, en el cual se hace referencia a lo siguiente:

"(...) El presente decreto tiene por objeto reglamentar la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal y establecer los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

4. Según el artículo 12 del acuerdo No 014 con fecha del 10 de mayo de 1999, el patrimonio de la escuela de Educación No Formal "MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTÍNEZ", estará conformado por:
 - Los recursos que correspondan a la educación por la participación del Municipio en los ingresos corrientes de la nación.
 - Con las donaciones, contribuciones y aportes en dinero o especie de personas naturales o jurídicas.
 - Con la planta física entregada en comodato por el señor doctor Juan Manual Mosquera al MUNICIPIO DE POPAYÁN, la cual se encuentra ubicada en la calle 9ª No 20-75 del Barrio el Retiro y con área aproximada de 520 MS.
 - El dinero pagado por estudiantes correspondiente a tarifas educativas previamente definidas por el Consejo Directivo de la institución.
5. Es anotar que los servicios públicos del inmueble donde funciona la escuela MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, son pagados directamente por el ente territorial y a la fecha dicho predio sigue estando a cargo del municipio.
6. En el artículo 9º del acuerdo No 014 con fecha del 10 de mayo de 1999, también se estableció que la dirección de la escuela de Educación No Formal "MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTÍNEZ", estará a cargo de un Director, designado por el señor Alcalde del MUNICIPIO DE POPAYÁN, ya sea mediante contrato de prestación de servicios profesionales o en su defecto de planta.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

7. Es de anotar que en el mes de octubre del año 2001, EL MUNICIPIO DE POPAYÁN celebró convenio con la FUNDACIÓN MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ, cuyo objeto fue el de dictar cursos de manualidades, coordinar todas las actividades y cursos de la escuela de Educación No Formal "MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTÍNEZ".

En dicho convenio también se autorizó a la fundación mencionada para contratar el personal que fuese requerido para el normal funcionamiento del servicio educativo no formal en el MUNICIPIO DE POPAYÁN.

8. Mediante resolución No 1475 del 19 de septiembre de 2001 proferida por el SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO CAUCA, se concedió de manera oficial autorización a la escuela de Educación no formal "MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTÍNEZ", para que prestase el servicio educativo. Es de anotar que si bien es cierto la mencionada autorización fue otorgada de manera oficial en el mes de septiembre de 2001, lo cierto es que la escuela de Educación no formal "MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTÍNEZ" ya funcionaba desde mucho antes, tal y como es reconocido en el acto administrativo mencionado:

"(...) Artículo 1. Conceder autorización oficial a la institución de Educación No formal denominada ESCUELA DE EDUCACIÓN NO FORMAL "MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ", que funciona en la Carrera 20 No 9ª-15, Barrio El retiro, del Municipio de Popayán, de propiedad del Municipio de Popayán, para que preste el servicio público educativo no formal. (...)"

9. La ESCUELA DE EDUCACIÓN NO FORMAL "MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ", celebró el 15 de enero de 2001 convenio para el apoyo a la labor social con mi mandante el señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, con una duración hasta el 05 de diciembre de 2001.
10. Mediante el convenio mencionado en el hecho anterior, se vinculó laboralmente al señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, para apoyar la enseñanza y la atención de niños, jóvenes y adultos de la escuela de Educación No Formal "MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTÍNEZ".
11. Si bien es cierto, el objeto del convenio celebrado entre el señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, era el de apoyar en la enseñanza, lo cierto fue que el primero terminó realizando actividades de docencia en la escuela de Educación No Formal "MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTÍNEZ" y, a su vez realizando actividades de celador, y demás actividades para el buen funcionamiento de la escuela.
12. Una vez finalizado el convenio suscrito el 15 de enero de 2001, mi mandante siguió celebrando de manera ininterrumpida convenios con la ESCUELA DE EDUCACIÓN NO FORMAL "MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ" (actualmente conocida como ESCUELA DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO "MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ") hasta la fecha y, de igual forma el señor **HORACIO VELASCO CERÓN** ha continuado realizando actividades como docente y actividades como celador.
13. Es de aclarar que a partir del año 2002 los convenios que se mencionan en el hecho anterior fueron realizados en coordinación con la FUNDACIÓN MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ y, a partir del año 2004 en coordinación con la FUNDACIÓN AURELIO MOSQUERA CAICEDO.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
 ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
 A BOGADOS

Lo anterior teniendo en cuenta que a partir del año 2004 los convenios de vinculación de personal para la escuela mencionada, ya no fueron realizados en coordinación con la FUNDACIÓN MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ, sino con la FUNDACIÓN AURELIO MOSQUERA CAICEDO.

14. Es de aclarar que entre la celebración de uno y otro convenio siempre ha transcurrido cierto tiempo mientras se celebra la siguiente formalidad entre el señor **HORACIO VELASCO CERÓN** y la ESCUELA DE EDUCACIÓN NO FORMAL "MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ" (actualmente conocida como ESCUELA DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO "MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ"), tiempo que ha sido disfrazado como un periodo vacacional no pago, teniendo en cuenta el periodo de vacaciones escolares de fin de año en el cual son suspendidas las clases a estudiantes. Por lo anterior nunca se dio una interrupción material y/o una solución de continuidad en la relación laboral, pues el docente y celador **HORACIO VELASCO CERÓN**, de todos modos seguía materialmente vinculado a la escuela y estar disponible para atender cualquier eventualidad o urgencia que pudiese presentarse.
15. Es de anotar que la escuela MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ, siempre ha sido la beneficiaria de las labores que como docente y celador ha prestado el señor **HORACIO VELASCO CERÓN** a la primera.
16. Teniendo en cuenta que la escuela MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ, es adscrita a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y no tiene personería jurídica diferente a la del ente territorial, también el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, ha sido beneficiario del servicio prestado por el señor **HORACIO VELASCO CERÓN**.
17. A pesar de la vinculación laboral que ha tenido el señor **HORACIO VELASCO CERÓN** para desempeñarse como docente y celador de la escuela MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ, siempre el primero se ha encontrado subordinado a las directrices, instrucciones, orientaciones y órdenes impartidas por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, EL **CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN** y el **CONSEJO DE DIRECCION** de la institución y la directora de la escuela MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ, la señora **LUZ FANERY ERAZO GÓMEZ** quien funge en calidad de jefe inmediata.
18. De igual forma mi poderdante, siempre ha tenido que acatar los diferentes planes educativos que son ordenados por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, en relación a la prestación del servicio educativo No formal, hoy denominado educación para el trabajo y el desarrollo humano.
19. El señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, durante su vinculación laboral con la escuela MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, siempre ha desempeñado funciones como docente, las cuales son de carácter permanente y del giro ordinario de los negocios de la entidad. Algunas de las labores desempeñadas por mi mandante durante el transcurso de la relación laboral han sido las siguientes:



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

- 19.1. Dictar clase de manualidades, que consisten en hacer artesanías en totumo, guadua entre otras.
- 19.2. Dictar cursos para la elaboración de balcones coloniales.
- 19.3. Dictar cursos para la administración de talleres artesanales.
- 19.4. Ser celador de la escuela en las horas en las cuales no tuviese cursos asignados y estar disponible en horas de la noche, domingos y festivos para realizar rondas en las instalaciones de la escuela frente a cualquier eventualidad.
20. Al haber laborado y seguir laborando como docente y celador en beneficio de la escuela MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, el señor **HORACIO VELASCO CERON** siempre ha tenido que cumplir con una jornada laboral de lunes a viernes, de 8:00 A.M. a 12:00 del mediodía y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. de lunes a viernes y los sábados de 2:00 PM a 6:00 PM.
21. Si bien es cierto en principio la jornada laboral del señor **HORACIO VELASCO CERON**, era y es en la forma indicada en el hecho anterior, de igual forma mi mandante debe tener disponibilidad en las noches, los festivos y los domingos para atender cualquier eventualidad que se presente en la escuela MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ. Lo anterior teniendo en cuenta que mi poderdante reside en la carrera 20 No 9ª-15 Barrio el Retiro, o sea a la vuelta de las instalaciones donde funciona la escuela MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ.
22. Es de anotar que la jornada laboral mencionada en el punto anterior, siempre la ha tenido que cumplir el señor **HORACIO VELASCO CERON**, durante el transcurso de la relación laboral en igualdad de condiciones (subordinación y dependencia) respecto de los demás docentes y empleados públicos vinculados al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, en calidad de empleados públicos.
23. Durante todo el tiempo que ha laborado el señor **HORACIO VELASCO CERON** en la escuela MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, siempre el primero ha recibido una contraprestación mensual en dinero, la cual para el año 2018 corresponde a una suma aproximada de \$500.000 (quinientos mil pesos). En años anteriores el salario percibido por mi mandante correspondió a los siguientes valores:

Año	Meses	Salario mensual
2001	enero a diciembre	\$100.000 (cien mil pesos pesos).
2002	Enero a diciembre	\$100.000 (cien mil pesos pesos).
2003	Enero a diciembre	\$150.000 (ciento cincuenta mil pesos)
2004	Enero a diciembre	\$150.000 (ciento cincuenta mil pesos)
2005	Enero a diciembre	\$200.000 (doscientos mil pesos)
2006	Enero a diciembre	\$200.000 (doscientos mil pesos)
2007	Enero a diciembre	\$250.000 (doscientos



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
 ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
 A BOGADOS

		cincuenta mil pesos)
2008	Enero a diciembre	\$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos)
2009	Enero a diciembre	\$300.000 (trecientos mil pesos)
2010	Enero a diciembre	\$300.000 (trecientos mil pesos)
2011	Enero a diciembre	\$300.000 (trecientos mil pesos)
2012	Enero a diciembre	\$300.000 (trecientos mil pesos)
2013	Enero a diciembre	\$300.000 (trecientos mil pesos)
2014	Enero a diciembre	\$300.000 (trecientos mil pesos)
2015	Enero a diciembre	\$300.000 (trecientos mil pesos)
2016	Enero a diciembre	\$300.000 (trecientos mil pesos)
2017	Enero a diciembre	\$400.000 (cuatrocientos mil pesos)
2018	Enero a diciembre	\$500.000 (quinientos mil pesos)

24. Es de resaltar que mi mandante siempre ha recibido el mismo trato dado a los empleados públicos que laboran al servicio del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, los cuales realizan las mismas y/o similares funciones como docentes de establecimientos educativos y celadores, con la única diferencia de que mi representado el señor **HORACIO VELASCO CERON**, percibe un salario inferior incluso por debajo del salario mínimo mensual, sin el reconocimiento de factores salariales, prestaciones sociales y sin el pago de aportes al sistema de seguridad social integral.
25. Téngase en cuenta que las labores de docente y celador que ha venido desempeñando mi mandante durante el transcurso de la relación laboral, son las mismas y/o similares a las desempeñadas por empleados públicos vinculados al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, en los cargos de docentes y/o celadores de establecimientos educativos.
26. Las funciones que como docente y celador ha venido desempeñando el señor **HORACIO VELASCO CERON**, al servicio de la escuela MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, siempre han sido desarrolladas de forma personal, continua e ininterrumpida. Con base en lo expuesto, téngase en cuenta que nunca ha habido solución de continuidad en las labores realizadas por el señor **HORACIO VELASCO CERON**, en beneficio de la institución.
27. Es de anotar que durante todo el transcurso de la relación laboral siempre el personal de planta y directivos del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, han reconocido como docente y celador de la escuela MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al señor **HORACIO VELASCO CERON**. De igual forma la comunidad payanesa



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

también siempre ha reconocido a mi poderdante como docente y celador la institución mencionada.

28. Durante el transcurso de la relación laboral subordinada que durante más de diecisiete años, ha venido desempeñando el señor **HORACIO VELASCO CERON**, de forma personal, continua e ininterrumpida al servicio de la escuela MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, nunca le han sido canceladas a mi poderdante todas y cada una de las acreencias laborales propias de un empleado público de planta al servicio del ente territorial. También es de anotar que mi poderdante nunca ha estado afiliado a una caja de compensación familiar, razón por la cual tampoco se han realizados los aportes al subsidio familiar.
29. Téngase en cuenta que el acuerdo 014 de 1999 por el cual se creó la escuela MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, actualmente se encuentra vigente.
30. A la fecha la relación laboral subordinada de mi poderdante con la escuela MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, se encuentra actualmente vigente.
31. El 20 de junio del año 2.018 se radicó derecho fundamental de petición como reclamación administrativa ante el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, tendiente a que la entidad reconociese la existencia de una relación laboral personal, subordinada, remunerada, continua e indefinida. En dicha oportunidad también se solicitó en la reclamación administrativa el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales adeudadas por el lapso que comprendió del 15 de julio del año 2001 hasta la fecha, teniendo en cuenta que la relación laboral aún está vigente. Es de anotar que la reclamación administrativa mencionada fue aclarada y/o adicionada mediante escrito radicado el 26 de junio de 2018.
32. En virtud de lo expuesto el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, profirió el acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 23 de julio del 2018 expedido por el Secretario de Educación del ente territorial, mediante el cual se dio respuesta a la reclamación administrativa presentada, en el sentido de **negar** lo solicitado.
33. Es de anotar que en relación al acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 23 de julio del 2.018 expedido por la Secretaría de Educación del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, la entidad no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes por cuanto no informó cuales procedían, ante quien y en qué tiempo debían interponerse.
34. El señor **HORACIO VELASCO CERON**, por intermedio del suscrito apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial el 16 de octubre de 2018, la cual por reparto correspondió a la PROCURADURÍA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN, fungiendo como entidad convocada EL MUNICIPIO DE POPAYÁN. Mediante la solicitud de conciliación presentada se pretendió conciliar con la entidad los efectos producidos por el acto administrativo contenido en el oficio de 16 de julio del 2.018.
35. La diligencia de conciliación prejudicial fue declarada fracasada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, tal y como consta en constancia con fecha del 21 de noviembre de 2018



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
 ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
 A BOGADOS

proferida por la PROCURADURÍA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El Acto Administrativo cuya nulidad se solicita, es violatorio de los artículos 2º, 25, 29, 53, 123 y 125 de la Constitución Política, el artículo 42 de la ley 11 de 1986, el decreto ley 1042 de 1978, el decreto ley 1045 de 1978, ley 21 de 1.982, ley 50 de 1990, ley 70 de 1988, decreto 1978 de 1989, decreto 1582 de 1998.

MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO CON FECHA DEL 23 DE JULIO DEL 2.018 EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, SE VULNERARON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IGUALDAD, PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES LABORALES. (CAUSALES CONSTITUTIVAS DE INVALIDEZ DEL ACTO CUESTIONADO: FALSA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBAN FUNDARSE.

A. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE

Es de anotar que si bien es cierto el señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, fue vinculado a la escuela **MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ** adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, mediante convenios para apoyo a la labor social; dichas formas de vinculación, fueron desnaturalizadas al presentarse los elementos propios de una relación laboral con el ente territorial, los cuales son prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, tal y como pasa a expresarse a continuación:

1. PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:

El señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, ha estado vinculado laboralmente como **DOCENTE y CELADOR**, al servicio de la **ESCUELA MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ** adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, durante más de 17 años, mediante la celebración de convenios para apoyo a la labor social. Lo anterior demuestra, que las funciones de docente y celador que ha venido desempeñando mi poderdante en beneficio de la **ESCUELA MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ** adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, no han sido de carácter transitorio u ocasional, sino permanente, lo que a la vez nos lleva a la conclusión de que el señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, debió ser vinculado a la entidad ya fuera mediante un proceso previo de selección-concurso de méritos o en su defecto mediante un nombramiento en provisionalidad.

También es de resaltar que las funciones desempeñadas por el señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, durante la vinculación laboral que ha existido con el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, aparte de ser de carácter permanente también son del giro ordinario de los negocios de la entidad, siempre relacionadas con la prestación del servicio de educación no formal.

Dentro de las funciones que debían y deben ser cumplidas por mi poderdante entre otras están, dictar clase y cursos para la elaboración de balcones coloniales, artesanías en



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

totumo y guadua, administración de talleres artesanales, ser celador de la escuela en las horas en las cuales no tuviese cursos asignados y estar disponible en horas de la noche, domingos y festivos para realizar rondas en las instalaciones de la escuela frente a cualquier eventualidad. (Ver hecho No. 19).

Lo anterior denota que por la naturaleza misma de las funciones realizadas por el señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, el nombrado debió ser vinculado mediante una relación legal y reglamentaria para lo cual se requería la creación del respectivo empleo en la **ESCUELA MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ**, y no procederse a la celebración de convenios de apoyo a la labor social, los cuales se desnaturalizaron cuando en la realidad se configuraron los elementos de una relación laboral subordinada propia de un empleado público.

También es de anotar que mi poderdante ha laborado en igualdad de condiciones con los demás empleados públicos del MUNICIPIO DE POPAYÁN, que desarrollan funciones para la educación formal y para la educación no formal, cumpliendo un horario, recibiendo órdenes sobre la forma y el modo de ejecutar las labores y realizando actividades que son propias del giro ordinario de la **ESCUELA MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ** adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**.

2. SUBORDINACIÓN:

El señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, durante toda la relación laboral que ha existido con el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, siempre ha estado subordinado a las órdenes, directrices e instrucciones impartidas por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, **EL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN**, el **CONSEJO DE DIRECCION** de la institución y la directora de la escuela **MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ**, la señora **LUZ FANERY ERAZO GÓMEZ** quien funge en calidad de jefe inmediata. Es de anotar que el ente territorial, el Consejo directivo de la escuela **MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ** y la directora de la misma, siempre han ejercido subordinación sobre mi poderdante en cuanto a la forma y el modo conforme al cual deben ser ejecutadas las labores de **DOCENTE Y CELADOR**, mediante la asignación de horario, la imposición de directrices específicas en cuanto al cumplimiento de funciones, el acatamiento de planes educativos y, ordenes en cuanto a la forma, cantidad y calidad en el que debe ejecutar la labor como docente y celador.

Con lo anterior se denota que el señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, nunca ha sido autónomo en el cumplimiento de sus labores, ya que debió someterse a las órdenes, directrices y lineamientos impartidos por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, el Consejo directivo de la escuela **MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ** y la directora de la misma. De conformidad con lo expuesto se encuentra acreditado el elemento de la subordinación en las actividades realizadas por mi poderdante, el cual de conformidad con la jurisprudencia de la **SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO**, es el que nos permite diferenciar la existencia de una verdadera relación laboral subordinada de otras formas precarias de vinculación de personal, cuando el beneficiario del servicio desnaturaliza dichas formas. Para efectos de lo anterior me permito citar la sentencia de la subsección A, con fecha del diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), en la cual se expresó lo siguiente:

"(...) Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
 A BOGADOS

prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador, razonando de la siguiente manera:

"De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

(...)

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, el demandante estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

(...)

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando el demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, (...)." (Resalta la Sala)

Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concorra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que se concluyó:

"...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Se destaca).

El razonamiento transcrito fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198-98).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. (...)¹ (Subrayas y Negrillas fuera del texto).

Para terminar, es de resaltar que durante el proceso se demostrará con prueba testimonial que mi poderdante siempre estuvo subordinado a las órdenes y directrices impartidas por parte del MUNICIPIO DE POPAYÁN, en todo el tiempo que ha estado vinculado laboralmente con el ente territorial.

En cuanto al elemento de la subordinación –el cual de todos modos va a ser probado en el presente proceso–, es menester precisar que la Sección Segunda del Consejo de Estado a unificado criterios en el sentido de precisar que dicho elemento es consustancial a la labor docente, toda vez que dicha actividad se presta de manera subordinada al cumplimiento de las reglamentos propios del servicios educativo, lo que genera la imposibilidad para el docente de realizar su actividad de manera autónoma e independiente. Para efectos de lo anterior me permito citar la sentencia de Unificación jurisprudencial proferida por la SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, con fecha del 25 de agosto de 2016, radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16:

"(...) Este criterio coincide con la línea jurisprudencial consolidada[51] de las subsecciones de esta Sala, en el sentido de que la labor del docente contratista no es independiente, sino que el servicio se presta de manera personal y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación.

Igualmente, es menester anotar que la actividad docente no se desarrolla en virtud de la coordinación imperante en los contratos de prestación de servicios[52], comoquiera

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación: 05001-23-31-000-2000-01746-01(2022-09). C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

que se cumple conforme a las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar, la secretaría de educación territorial y el Ministerio de Educación Nacional, es decir, no bajo su propia dirección y gobierno[53], de lo cual se infiere que la subordinación y la dependencia se encuentran inmersas en dicha labor, esto es, connaturales al ejercicio docente sujeto a los reglamentos propios del magisterio.

A manera de conclusión y de acuerdo con los derroteros trazados por ambas subsecciones, dirá la Sala que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado. (...)”²

Es de aclarar igualmente, que la posición jurisprudencial referente a que la subordinación es consustancial a la actividad docente y, que por dicha razón es imposible que el docente labore de manera autónoma e independiente, no ha sido a la fecha modificada tal y como puede observarse a manera de ejemplo en la sentencia con fecha del 10 de mayo de 2018, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicación 08001-23-33-000-2012-00161-01(3809-14):

“(…) Ahora bien, la sentencia de unificación citada CE-SUJ2-005-16, también fue clara en indicar que la labor del docente contratista no es independiente, sino que el servicio se presta de manera personal y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de educación, tesis consolidada en ambas subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Para el efecto anotó que la actividad docente no se desarrolla en virtud de la coordinación imperante en los contratos de prestación de servicios, comoquiera que se cumple conforme a las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar, la secretaría de educación territorial y del Ministerio de Educación Nacional, es decir, no bajo su propia dirección y gobierno, de lo cual infirió que la subordinación y la dependencia se encuentran inmersas en dicha labor, es decir, connaturales al ejercicio docente sujeto a los reglamentos propios del magisterio.

De esa forma, la Sala Plena de esta Sección concluyó, en dicha oportunidad, que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios no desvirtúa el carácter personal de su labor, ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que, tanto ellos como los docentes vinculados como empleados públicos, se encuentran sometidos permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016. Radicado: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16. C.P.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

funciones; cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y; desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico, razón por la cual, en virtud de los principios de la primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial del Estado. (...).³

Es de anotar que igual situación puede predicarse de las actividades de celador que desarrolló mi poderdante, en las cuales es consustancial a la actividad desarrollada el elemento de la subordinación, pues es imposible que el empleado las realice de manera autónoma e independiente.

3. DE FORMA RENUMERADA:

El elemento referente a la remuneración, también se encuentra probado en el presente asunto teniendo en cuenta, que el señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, recibió durante el transcurso de la relación laboral que existió con la **ESCUELA MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ** adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, un salario mensual como contraprestación por las labores realizadas, que por cierto estaba por debajo incluso del SMLMV.

Es de reiterar que el salario devengado por mi poderdante era mucho menor al percibido por los empleados públicos que desarrollan funciones similares para el MUNICIPIO DE POPAYÁN.

4. CONCLUSIONES:

EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, al materializar su voluntad en el acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 23 de julio de 2018, mediante el cual dio respuesta a la reclamación administrativa radicada el 20 de junio del 2018 y, a la aclaración y/o adición a la misma radicada el 26 de junio del 2018- en el sentido de negar la existencia de una relación laboral de carácter subordinado y el consecuente reconocimiento de acreencias laborales y demás emolumentos propios de un empleado público, en perjuicio del señor **HORACIO VELASCO CERÓN**- ha violado los artículos 25, 53, 123 y 125 de la Constitución Política por falta de aplicación, toda vez que, en primer lugar, la expedición de este acto administrativo desconoció principios y garantías constitucionales de rango fundamental; en segundo lugar violó sistemáticamente el Bloque de Constitucional compuesto por todo el abanico de pactos, protocolos y convenios ratificados por Colombia en materia laboral, atentando así contra derechos fundamentales en materia laboral.

Las formas de vinculación precarias de personal, como la que tenemos en el presente caso, no pueden ser utilizadas para encubrir verdaderas relaciones de trabajo subordinadas, las cuales impliquen el desempeño de funciones propias del giro ordinario de los negocios de la entidad, de carácter indefinido, que no requieren conocimientos especializados y que pueden ser desarrolladas mediante personal vinculado a la planta de personal. Lo anterior teniendo en cuenta, la primacía que nuestra carta de navegación le otorga al trabajo tanto en el artículo 25 como en el 53.

Es de anotar, con base en lo expresado, que formas de vinculación laboral diferentes al vínculo legal y reglamentario, no pueden ser utilizadas para encubrir verdaderas relaciones de trabajo de carácter subordinado, por cuanto, tanto la jurisprudencia proveniente de las

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 10 de mayo de 2018. Radicación: 08001-23-33-000-2012-00161-01(3809-14). C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.



ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

altas cortes como la actividad legislativa, han sido enfáticas en la protección de los asalariados, recalcando especialmente en la aplicabilidad e importancia que tiene el principio constitucional de PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES, como figura jurídica de protección al empleado con el objetivo de evitar el desconocimiento arbitrario e inconstitucional de verdaderas relaciones de trabajo subordinadas, cuando las mismas han sido desnaturalizadas bajo el manto de formas de vinculación de personal que se encuentran destinadas para situaciones fácticas diferentes.

Con base en lo expuesto es necesario que se de aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, pues mi mandante no fue vinculado a la **ESCUELA MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ** adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, mediante una relación laboral legal y reglamentaria, para la realización de actividades propias de un empleado público. Además debe reiterarse que la vinculación del señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, no ha sido de forma transitoria sino de manera indefinida específicamente durante más de 17 años, aclarando igualmente que mi poderdante ha prestado sus servicios de forma personal, continua, ininterrumpida recibiendo una retribución dineraria de forma mensual y, estando siempre sometido a subordinación técnica y Jurídica por parte del personal directivo de la entidad demandada en igualdad de condiciones que los demás empleados públicos que sí se encuentran vinculados de forma legal y reglamentaria, para el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**.

Es relevante mencionar que mi poderdante nunca ha recibido, salarios propios de un empleado público, factores salariales, prestaciones sociales y tampoco se han realizado los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de acuerdo a las condiciones reales de su vinculación laboral, situación que a todas luces también ha desconocido los derechos fundamentales en materia laboral del señor **HORACIO VELASCO CERÓN**.

La vulneración del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en que incurrió el ente territorial demandado, aparejó también como consecuencia la infracción del artículo 42 de la ley 11 de 1986, el decreto ley 1042 de 1978, el decreto ley 1045 de 1978, ley 21 de 1.982, ley 50 de 1990, ley 70 de 1988, decreto 1978 de 1989, decreto 1582 DE 1998, que consagran derechos laborales en beneficio de los empleados públicos, toda vez que al encubrirse la relación subordinada que existió con el señor **HORACIO VELASCO CERÓN**, lo que se generó fue la sustracción en cuanto al pago y en perjuicio de mi poderdante de todos y cada uno de los derechos laborales a los cuales tenía derecho.

B. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO CON FECHA DEL 23 DE JULIO DE 2018:

El acto administrativo cuestionado también incurre en la causal de falsa motivación consagrada en el artículo 137 del CPACA y en el artículo 138 del mismo estatuto que remite al 137. Lo expresado con ocasión de que el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, se limita a expresar en el oficio con fecha del 23 de julio de 2018, que mi mandante no aparece registrado como docente administrativo adscrito a la planta de personal administrativo o docente de la Secretaria de Educación del ente territorial, por lo tanto alega la parte demandada que mi poderdante nunca tuvo vinculo lega y reglamentario con el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, razón por la cual supuestamente no se puede realizar reconocimiento y pago de derecho laboral alguno.

Frente a lo anterior es menester expresar que lo manifestado por EL **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, en el acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 23 de julio del 2018,



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

es ajeno a la realidad pues se configuraron los elementos propios de una relación laboral subordinada (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación), en la relación laboral que ha existido entre mi poderdante y el ente territorial.

EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, desconoce que mi poderdante prestó sus labores como DOCENTE y CELADOR, en igualdad de condiciones que los demás empleados públicos vinculados al MUNICIPIO DE POPAYÁN. Por lo anterior en el acto administrativo cuestionado se consignó una situación falsa, pues en la realidad se configuraron elementos propios de una relación laboral subordinada, desconociéndose igualmente que en el derecho laboral administrativo se da primaría a lo que acontece en la realidad, independientemente de las formalidades y/o la voluntad de las partes como acontece en el derecho civil.

El hecho de que en la realidad se hayan configurado por más de 17 años los elementos propios de una relación laboral subordinada entre mi poderdante y la EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, genera que el primero tenga derecho al pago de todos los derechos laborales propios de un empleado público, razón por la cual la entidad incurre en una falsa motivación al pretender negar lo que en la realidad existió entre las partes.

C. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE POR DESNATURALIZACIÓN DE LA FIGURA DEL EMPLEO PÚBLICO

EL MUNICIPIO DE POPAYÁN por intermedio del CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, profirió el acuerdo No 014 con fecha del 10 de mayo de 1999, mediante el cual decidió crear la escuela de Educación No Formal "MARÍA VIRGINA MOSQUERA DE MARTÍNEZ", adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos, formar aspectos académicos o laborales y en general capacitar para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria a las personas que la deseen y requieran.

Para efectos de lo anterior me permito citar el artículo 1 del acuerdo No 014 con fecha del 10 de mayo de 1999:

"(...) Artículo 1: Crear la Escuela de Educación No Formal "MARÍA VIRGINA MOSQUERA DE MARTÍNEZ", adscrita a la Secretaría de Educación en el Municipio de Popayán, como un ente encargado de ofrecer programas de capacitación flexible adecuables a las necesidades regionales, locales y a la competitividad (...)"

De conformidad con el acto administrativo mencionado, es de anotar que la Escuela "MARÍA VIRGINA MOSQUERA DE MARTÍNEZ", hace parte del Municipio de Popayán, pues en ninguna parte del acto de creación se expresa que la misma tenga personería jurídica diferente a la del ente territorial.

Sí la institución mencionada se encuentra adscrita a la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE POPAYÁN y, aparte de lo anterior en su acto de constitución no se expresa que tenga personería jurídica independiente a la del ente territorial, es claro a todas luces que es aplicable el artículo 42 de la ley 11 de 1986, norma que regula las categorías laborales para los municipios en los siguientes términos:

"(...) Artículo 42. Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades



ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales y en las Sociedades de Economía Mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (...)"

Como puede observarse de la norma trascrita, la regla general es que el personal vinculado a los Municipios, es a través del empleo público y excepcionalmente a través de otras formas de vinculación, lo que nos lleva a la conclusión de que mi poderdante debió ser vinculado por medio de una relación legal y reglamentaria y no mediante convenciones de apoyo a la labor social, dado que siempre ha desarrollado actividades docentes propias de la educación no formal.

El hecho de que mi poderdante no haya sido nombrado en calidad de empleado público, para el desarrollo de labores docentes en la Escuela "MARÍA VIRGINA MOSQUERA DE MARTÍNEZ", genera la desnaturalización de la mencionada categoría laboral, por cuanto esta es la regla general establecida tanto por el constituyente como por el legislador para el ingreso a la función pública y, las excepciones a la misma debe ser asumidas y aplicadas con carácter restrictivas, pues su desconocimiento implica la vulneración de principios intrínsecos al derecho laboral administrativo.

Las anteriores son razones suficientes para que se revoque el acto administrativo cuestionado a lo largo de este escrito.

V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES

La cuantía la estimo aproximadamente en el valor de **\$10.976.000** (Diez millones novecientos setenta y seis mil pesos), correspondiente a la pretensión que posee el mayor valor atinente a reajuste salarial de los últimos tres años, calculo que se efectúa para la determinación de competencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, norma que establece lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía: (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Nota: Se aclara que no se renuncia a mayores valores que puedan ser reconocidos por parte de la demandada. De igual forma el cálculo de la cuantía se realizó con corte a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial. (Mirar liquidación anexa en pruebas).

RESUMEN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA PARA EFECTOS DE COMPETENCIA

Total Relación laboral	
1. Reaj. Sala	\$52.181.000
1. Aux. Trans	\$12.266.968
2. Aux. Alimen	\$8.534.860



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

3. Boni. Serv	\$4.571.082
4. Prima Serv	\$5.653.017
5. Comp Vaca	\$5.213.823
6. Prima Vaca	\$5.213.823
7. Prima Navi	\$15.247.872
8. Aux. Cesan.	\$18.261.597
9. Dotación	\$6.233.333
10. Sub Fami	\$4.227.860
11. % Cesant	\$1.278.312
Total	\$138.883.546

últimos tres años	
1. Reaj. Sala	\$10.976.000
1. Aux. Trans	\$2.549.368
2. Aux. Alimen	\$1.812.028
3. Boni. Serv	\$1.104.207
4. Prima Serv	\$1.356.671
5. Comp Vaca	\$1.413.199
6. Prima Vaca	\$1.413.199
7. Prima Navi	\$4.239.596
8. Aux. Cesan.	\$4.592.895
9. Dotación	\$1.100.000
10. Sub Fami	\$1.090.800
11. % Cesant	\$321.503
Total	\$31.969.464

VI. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, la cuantía señalada, el lugar de los hechos y los domicilios y la residencia del actor, es usted el funcionario competente para adelantar el presente proceso.

VII. ANEXOS

1. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demandada.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de los sujetos intervinientes.
4. Copia en formato Word y PDF de la demanda.

VIII. PRUEBAS

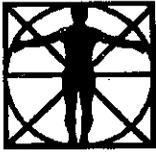
- i. **DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:** Sírvase señor Juez darle valor probatorio a la siguiente prueba documental que se aporta:
 1. Acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 23 de julio de 2018 (1 folio).
 2. Derecho de petición presentado como declaración administrativa radicado el 20 de junio del 2018 (9 folios).
 3. Aclaración y complementación de reclamación administrativa radicada el 26 de junio del 2018 (2 folios).



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
 ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
 A BOGADOS

4. Impresión de resumen de datos personales de mi poderdante (1 folio).
5. Copia simple de la cédula de ciudadanía de mi mandante (1 folio).
6. Copia simple de diplomas de grado de cursos de mi poderdante (2 folios).
7. Copia simple de convenios celebrados suscritos por mi poderdante (13 folios).
8. Copia simple de comprobantes de nómina y pagos realizados a mi poderdante (63 folios).
9. Copia simple de derecho de petición radicado el 25 de agosto de 2017 (1 folio).
10. Copia simple de oficio con fecha del 28 de agosto de 2017 (1 folio).
11. Copia simple de constancia con fecha del 28 de agosto de 2017 (1 folio).
12. Acuerdo No 014 con fecha del 10 de mayo de 1999 y documentación anexa (7 folios).
13. Copia simple de comodato celebrado entre el MUNICIPIO DE POPAYÁN y JUAN MANUEL MOSQUERA (3 folios).
14. Copia simple de comodato celebrado entre el MUNICIPIO DE POPAYÁN y JUAN MANUEL MOSQUERA en abril de 1999 (3 folios).
15. Copia simple de comodato celebrado entre el MUNICIPIO DE POPAYÁN y JUAN MANUEL MOSQUERA en abril de 2001 (3 folios).
16. Copia simple de respuesta a derecho de petición radicado en agosto de 2003 (1 folio).
17. Copia simple de resolución con fecha del 19 de septiembre de 2001 proferida por el Secretario de educación y cultura del DEPARTAMENTO DEL CAUCA (2 folios).
18. Convenio celebrado entre EL MUNICIPIO DE POPAYÁN y la FUNDACIÓN MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ (2 folios).
19. Resolución No 1475 del 19 de septiembre de 2001 (2 folios).
20. Copia simple de resolución No 1439 del 2001 proferida por la oficina jurídica del MUNICIPIO DE POPAYÁN (1 folio).
21. Copia simple de la resolución No 010 de 2001 proferida por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del MUNICIPIO DE POPAYÁN (3 folios).
22. Copia simple de certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN AURELIO MOSQUERA CAICEDO (1 folio).
23. Copia simple de mención de reconocimiento con fecha del 22 de diciembre de 2001 (1 folio).
24. Copia simple de reconocimiento con fecha del 22 de diciembre de 2001 (1 folio).
25. Copia simple de certificación dada por la Secretaría de Educación Municipal (1 folio).
26. Copia simple de publicidad de cursos ofertados en el año 2001 (1 folio).
27. Copia simple de oficio radicado el 16 de diciembre de 2002 ante al Concejo Municipal de Popayán (1 folio).
28. Copia simple de oficio con fecha del 21 de enero de 2003 radicado en el Concejo Municipal de Popayán (1 folio).
29. Copia simple de oficio con fecha del 17 de diciembre de 2003 proferido por la Oficina Jurídica del Municipio de Popayán (2 folio).
30. Copia simple de oficio con fecha de 2003 proferido por la Oficina Jurídica del Municipio de Popayán (1 folio).
31. Copia simple de oficio con fecha del 16 de septiembre de 2003 proferido por el Secretario de Educación y Cultura y Deporte (1 Folio).
32. Copia simple de oficio con fecha del 17 de enero de 2003 proferido por el Secretario de Educación del Municipio de Popayán (1 folio).
33. Copia simple de oficio con fecha del 10 de noviembre de 2003 proferido por el Municipio de Popayán (2 folios).
34. Copia simple de oficio con fecha del 09 de septiembre de 2003 proferido por el Secretario de Educación del Municipio de Popayán (2 folio).
35. Copia simple de oficio con fecha del 18 de septiembre de 2003 proferido por el Secretario de Educación del Municipio de Popayán (1 folio).
36. Copia simple de oficio con fecha del 01 de diciembre de 2003 proferido por la oficina jurídica del Municipio de Popayán (1 folio).
37. Copia simple de informe de capacitación en artes y oficio (3 folios).
38. Copia simple de oficio con fecha del 16 de febrero de 2004 (1 folio).



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
A BOGADOS

39. Copia simple de certificados de disponibilidades presupuestales (6 folios).
40. Copia simple de oficio con fecha del 12 de marzo de 2004 proferido por la oficina Jurídica del Municipio de Popayán (1 folio).
41. Copia simple de noticia publicada el 24 de octubre de 2007 (1 folio).
42. Copia simple de denuncia radicada en la Procuraduría Provincial de Popayán el 03 de agosto de 2007 (4 folios).
43. Copia simple del oficio radicado el 2 de abril de 2009 ante la Alcaldía Municipal de Popayán (1 folio).
44. Copia simple de oficio radicado el 9 de junio de 2009 ante la Alcaldía Municipal de Popayán (2 folios 2).
45. Copia simple de oficio con fecha del 27 de octubre de 2010 proferido por la Compañía Energética de Occidente (1 folio).
46. Copia simple de oficio con fecha del 25 de julio de 2011 proferido por la Oficina Jurídica del Municipio de Popayán (2 folios).
47. Copia simple de oficio con fecha del 25 de agosto de 2011 proferido por la Secretaría de Educación Municipal (2 folios).
48. Copia simple de oficio con fecha del 17 de febrero de 2014 suscrito LUZ FANERY ERAZO (1 folio).
49. Copia simple de oficio con fecha del 17 de febrero de 2014 suscrito por la Secretaría de Salud Municipal (1 Folio).
50. Copia simple de certificados de fumigación (2 folios).
51. Copia simple de Oficio con fecha del 03 de julio de 2014 expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A.S.E.S.P. (1 folio).
52. Copia simple de oficio con fecha del 23 de septiembre de 2015 proferido por el Secretario de Educación Municipal (1 folio).
53. Copia simple de oficio con fecha del 26 de julio de 2016 suscrito por el Secretario General del Municipio de Popayán (1 folio).
54. Copia simple de oficio con fecha del 09 de febrero de 2016 proferido por el Secretario de Educación Municipal (1 folio).
55. Copia simple de oficio radicado el 1 de julio de 2017 ante la Alcaldía del Municipio de Popayán (1 folio).
56. Copia simple de oficio proferido por las damas grises de la cruz roja (1 folio).
57. Liquidación de acreencias laborales adeudadas (4 folios).
58. Acta de diligencia de conciliación prejudicial celebrada el 21 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán (1 folio).
59. Constancia de diligencia de conciliación declarada fracasada con fecha del 21 de noviembre de 2018 celebrada ante la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán (1 folio).

- ii. **PRUEBA TESTIMONIAL:** Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, todas ellas mayores de edad:

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: Se solicita en el presente caso la recepción de los testimonios que a continuación se relacionan con la finalidad de que declaren sobre lo que les conste de los hechos de la demanda (1 a 30), y su contestación. En especial se cita a los testigos para declaren lo que les conste sobre los elementos constitutivos de una relación de trabajo subordinada entre el ente territorial demandado y el actor:

1. **LUZ FANERY ERAZO GOMEZ** persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán-Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No 34.563.765 de Popayán-Cauca, quien puede ser ubicada en la calle 9ª No 20-75 del Barrio el Retiro de Popayán.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
 ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
 A BOGADOS

2. **J BENJAMIN MUÑOZ MEDINA** persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán-Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No 4.741.583 de Piendamó Cauca, quien puede ser ubicado en calle 8c No 20ª -76 del Barrio Minuto de Dios de Popayán.
3. **WALTER RODRIGO PAREDES MUÑOZ** persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán-Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.529.638 de Popayán, quien puede ser ubicado en la carrera 6 No 11-44 Barrio El Empedrado de la presente ciudad.
4. **JHON ALEXANDER VIDAL MACA** persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán-Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No 76.315.459 de Popayán-Cauca, quien puede ser ubicado en la carrera 20 No 9ª-75 Barrio El Retiro de la Ciudad de Popayán.
5. **MARÍA EUNICE VILLAMARÍN SEGURA** persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán-Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.079, quien puede ser ubicada en la calle 7B No 17-67 barrio la Esmeralda de la ciudad de Popayán.
6. **DEINI MARCELA SANCHEZ GUZMAN** persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán-Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.718.270 de Popayán-Cauca, quien puede ser ubicada en la Carrera 20 No 9ª-75 Barrio el Retiro de Popayán.
7. **ANA ALEIDA IMBACHI ZEMANATE** persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán-Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No 34.601.910, quien puede ser ubicada en la calle 9ª No 20-75 del Barrio el Retiro de Popayán.

X. NOTIFICACIONES

- i. Mi mandante: En la carrera 20 No 9ª-15 Barrio El Retiro de la Ciudad de Popayán
- ii. El suscrito apoderado: En la calle 1 No 7-14 oficina 409 Edificio El Prado de la Ciudad de Popayán. Teléfono 8201008. Celular: 3013857726-3104321893. Correo electrónico illera85@hotmail.com / juanillera85@gmail.com
- iii. EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Carrera. 6 No. 421, Popayán, Cauca. Teléfono (057+2) 8333033 - (057+2) 8243075. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.
- iv. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 de la Ciudad de Bogotá.

Suscribo con la más alta consideración.,

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
 C.C. N° 1.061.726.739 de Popayán
 T.P. 230.684 del C.S.J.